



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/81
3 de marzo de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 11 del programa

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

Carta de fecha 27 de febrero de 1992 dirigida al Presidente de
la Comisión de Derechos Humanos por el Representante Permanente
de Chipre ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Tengo el honor de adjuntar el informe de la República de Chipre sobre los desplazados internos. Le agradecería que hiciera distribuir esta carta y sus anexos como documento de la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones en relación con el tema 11 del programa.

(Firmado): Vantias Markides
Embajador
Representante Permanente

Chipre: Informe sobre los desplazados internos

1. Muchos de los millones de personas que abandonan sus hogares no cruzan fronteras nacionales para pasar a ser refugiados reconocidos de conformidad con el Convenio de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados, sino que permanecen en su propio país. Los conflictos armados internos o internacionales, el hambre, los desastres naturales, los disturbios políticos y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, así como la práctica de la discriminación racial en muchos países son la principal causa de los desplazamientos en masa dentro de un país. En la actualidad no hay ninguna organización internacional especial que se ocupe de proteger y ayudar a esas personas y el derecho internacional vigente no basta para salvaguardar sus derechos y libertades ni prever el trato que se les debe dar.

2. El pueblo de Chipre ha pasado por una de las experiencias más trágicas del fenómeno de los desplazados internos. Por consiguiente, el caso de Chipre constituye un buen ejemplo para estudiar el fenómeno, por lo menos en lo que respecta a una de sus causas y manifestaciones, así como a la forma de proteger los derechos humanos de los desplazados internos.

3. Durante la invasión turca de Chipre en julio y agosto de 1974 y la ulterior ocupación del 37% del territorio de Chipre, unos 200.000 greco-chipriotas que habitaban la zona ocupada, es decir un tercio de la población de Chipre, se vieron expulsados por la fuerza de sus hogares y hallaron refugio en la zona controlada por el Gobierno.

4. En situaciones de desplazamiento interno, son aplicables los principios contenidos en diversos instrumentos de derechos humanos, así como en el derecho humanitario internacional. Es de especial importancia el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales al mismo, de 1977, en los que se prohíben específicamente los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado, sea cual fuere el motivo. También se prohíbe a la Potencia ocupante que efectúe la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado (artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra). La violación de estas disposiciones constituye una "infracción grave" del Convenio y es considerada un crimen de guerra (artículo 147 del Convenio y artículo 85 del Protocolo Adicional de 1977).

5. Sin embargo, los conflictos armados no son, naturalmente, la única causa de desplazamientos internos, y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) no tiene un mandato oficial de proteger a los desplazados internos, en los casos en que el desplazamiento no se debe a un conflicto armado.

6. Pese a que las expulsiones en masa y el desplazamiento por la fuerza de poblaciones son actos contrarios a importantes principios del derecho internacional, por desgracia hay Estados que los siguen cometiendo. Los desplazados tienen un derecho inalienable a regresar a su patria, pero no hay ningún mecanismo eficaz o adecuado para proteger a estas personas de la expulsión y para hacer que se apliquen sus derechos.

7. Por consiguiente, es indispensable considerar las posibles formas de hacer respetar los principios y mecanismos de derechos humanos y derecho humanitario existentes, para poner fin a la tragedia humana del desplazamiento de poblaciones por la fuerza y proporcionar una protección adecuada.

8. Los desplazados internos sufren violaciones masivas, graves y sistemáticas de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en violación de los propósitos y principios de la Carta y de las disposiciones de las numerosas declaraciones y convenios internacionales dedicadas a la realización de esos derechos. Los actos de expulsión por la fuerza, denegación del derecho a regresar, denegación del derecho a la libertad de movimiento y residencia dentro de las fronteras de un Estado, así como la expropiación arbitraria de propiedades, constituyen una negación de los derechos garantizados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

9. Los desplazados internos también sufren daños a su dignidad y a su honor, se ven sometidos a una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, y esto influye también en el grado en que pueden realizar su derecho a la educación y a un nivel de vida adecuado.

10. El desplazamiento de personas por la fuerza, en particular en los casos en que esos actos son alentados o realizados por gobiernos como resultado de la agresión y la ocupación militar del territorio de otro Estado, tienen graves consecuencias para el disfrute de los derechos humanos y las libertades de la población afectada.

11. La forma más eficaz de garantizar el respeto de los derechos humanos de los desplazados internos consiste en abordar decididamente y en forma eficaz las causas de esas situaciones y en que la comunidad internacional intensifique sus esfuerzos para lograr el retorno de los desplazados a sus hogares y propiedades.

12. En la mayoría de los casos, si no en todos, los problemas de los desplazados son tan graves y urgentes como los de los refugiados. Por tal motivo y porque el Convenio de 1951 y el Protocolo de 1967 relativo al estatuto de los refugiados, por motivos puramente jurídicos, no son aplicables en casos de desplazados internos, hay una urgente necesidad de que el sistema de las Naciones Unidas aborde el problema para garantizar la protección de estas personas y responder a sus necesidades.

13. Hay una apremiante necesidad de señalar a la atención de la opinión pública mundial la tragedia de los desplazamientos internos y de encontrar la manera de ampliar el mandato de los mecanismos existentes o, si no es posible, crear otros nuevos con objeto de aliviar la suerte de los desplazados internos.

14. En el caso de Chipre, aunque los desplazados no entran en la definición de refugiado contenida en el Convenio de 1951 y en el Protocolo, el hecho de que se enfrenten con problemas y necesidades parecidos a los de los refugiados incluidos en el mandato llevó al Consejo de Seguridad a aprobar resoluciones en las que pidió al Secretario General que designara a una misión especial del ACNUR en Chipre para coordinar la asistencia de socorro prestada por los programas y organismos de las Naciones Unidas, así como por otras fuentes.

15. Hay una estrecha relación directa entre los principios de derechos humanos y los principios de protección de los refugiados o desplazados. Sin embargo, aunque se ha reconocido claramente la existencia de estas dos esferas de actividad humanitaria, ese reconocimiento no se ha reflejado en las operaciones diarias de los órganos u organismos internacionales que se ocupan de las cuestiones de refugiados y desplazados ni en las de los que se ocupan de los derechos humanos. Esa interacción sería muy beneficiosa.

16. El ACNUR debería redoblar sus esfuerzos por ampliar su colaboración con los organismos de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional. Los organismos de derechos humanos también deberían interesarse más en las cuestiones de refugiados y desplazados, con especial referencia a las violaciones de derechos humanos y los medios de protección. Se podrían y deberían utilizar a nivel nacional, regional e internacional los mecanismos de derechos humanos, que podrían ser importantes para la protección de los refugiados y desplazados.

17. A este respecto conviene señalar que en distintas ocasiones Chipre ha utilizado los mecanismos de derechos humanos a nivel regional e internacional, planteando de distintas maneras la cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades de los desplazados en Chipre como resultado de la invasión turca. En particular, Chipre sometió el asunto a la consideración de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

18. Esos organismos adoptaron varias decisiones, conclusiones y resoluciones. Concretamente, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el informe que aprobó en junio de 1977 a raíz de las dos solicitudes presentadas por Chipre contra Turquía, llegó a la conclusión de que Turquía era culpable de una violación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos por negarse a permitir el retorno de los refugiados a sus hogares. La Comisión de Derechos Humanos ha adoptado muchas resoluciones en las que pide que se restablezcan cabalmente todos los derechos humanos de la población de Chipre, en particular los de los refugiados. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también adoptó decisiones en las que expresó su preocupación ante la situación prevaleciente en Chipre y expresó asimismo la esperanza de que se permitiera a los refugiados disfrutar plenamente de sus derechos humanos fundamentales, sin discriminación.

19. Debería proporcionarse asistencia humanitaria a los desplazados, como se hace en el caso de los refugiados, a fin de que los gobiernos interesados y las víctimas de la agresión y ocupación extranjeras puedan hacer frente a las trágicas consecuencias de esos acontecimientos, en particular el problema de los desplazados. A menudo esas situaciones requieren una respuesta humanitaria internacional inmediata, tarea que a veces resulta sumamente difícil debido a las operaciones militares. El sistema de las Naciones Unidas debería encontrar la forma de aumentar su capacidad y su eficacia para responder oportunamente a las situaciones de emergencia, así como a las necesidades de protección y asistencia de los desplazados internos.

20. En cuanto a las medidas preventivas que se podrían adoptar para evitar nuevas corrientes de desplazados internos, pasarían a ser posibles si se recurriera a medidas y cooperación internacionales para buscar una solución pacífica a las controversias que es probable que provoquen desplazamientos internos. Todos los Estados tienen la obligación de respetar la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, de abstenerse del uso o de la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial de cualquier Estado y de actuar de cualquier otra forma que no esté en consonancia con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Además, en virtud de la Carta, todos los Estados tienen la obligación de acatar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad y de respetar las resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas.

21. También es de especial importancia que todos los Estados Miembros pasen a ser partes de todos los instrumentos de derechos humanos y funden su conducta en los principios de derechos humanos y de derecho humanitario consagrados en esos instrumentos.

22. Conviene señalar a este respecto que el Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en 1981 para estudiar la forma de evitar nuevas corrientes de refugiados, en el informe que presentó en 1986, llegó a la conclusión de que:

"La eficacia de los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas respecto de cuestiones relacionadas con la tarea de evitar nuevas corrientes de refugiados se veía gravemente menoscabada debido a que no se observaban plenamente los principios del derecho internacional, no se aceptaban ni cumplían muchas decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y no se respetaban las resoluciones de la Asamblea General."

En el informe se indica que si se pretende evitar los desplazamientos en masa, los Estados deben respetar la Carta, utilizar medios pacíficos para resolver las controversias, abstenerse de aplicar políticas que den lugar a los desplazamientos y cooperar en los esfuerzos por evitar las corrientes de refugiados. Los diversos órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas deberían mejorar su coordinación y utilizar más sus respectivos mandatos para abordar las situaciones y los problemas que dan lugar a los desplazamientos en masa.

23. Por último, es alentador observar que pronto podrían ser una realidad las investigaciones de las alegaciones de violaciones graves del derecho internacional humanitario, gracias a la creación en breve de una comisión de encuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

Ministerio de Relaciones Exteriores
21 de febrero de 1992